

castigado el ateo con pena tan terrible, considerando que la impiedad es el más grave delito, y la mayor pena la de fuego, y que al mayor crimen corresponde el mayor castigo. Con estos principios y prácticas de antiguas legislaciones, se

—Recíbeme, ¡oh Jesús! en tus brazos extendidos sobre la cruz, recíbeme en tu misericordia.

En aquel momento los dos ejecutores doblaron la rodilla ante la Reina, pidiéndole perdón por lo que iban á hacer.

—Os perdono con toda el alma, dijo, pues espero que mi muerte pondrá un término á mis tormentos.

Con ayuda de una de sus mujeres, la Reina comenzó á desnudarse y puso el crucifijo sobre el escabel.

Uno de los verdugos le quitó del cuello el *agnus Dei*, pero ella se lo arrebató casi de las manos, previniéndole que quería darlo á una de sus damas, que en cambio le remitiría dinero; los verdugos le quitaron la cadena; ella misma se prestaba además casi sonriendo; y como le quitaran sus mangas de debajo, las recogió y se las puso con tanto cuidado, como si hubiese debido vivir aún mucho tiempo en la tierra.

Mientras que se quitaba el traje, la actitud de la Reina no cambió; sonreía con dulzura, diciendo que nunca había tenido tanta gente en su tocador, y que no se había desnudado nunca ante tan numerosa concurrencia.

En fin, desnuda, habiéndose quitado hasta la toca y la saya; la Reina se volvió hácia las dos mujeres que sollozaban, se lamentaban y persignaban recitando sus oraciones en latin, las besó y les dijo estas palabras en francés:

—*Ne pleurez, je prierai pour vous.* (No lloreis, oraré por vosotras.)

Luégo se santiguó, las besó otra vez, recomendándolas que rezaran por ella.

Sonreía siempre y dirigiéndose á los hombres sus servidores, Meluin y los otros. Se despidió de ellos diciéndoles que rezaran por ella.

Una de las damas, que tenía un escapulario, lo plegó de tres, lo colocó sobre la fisonomía de la Reina, y lo ató detras de la cabeza; luégo todo el mundo se retiró.

La Reina se arrodilló resueltamente, sobre el almohadon de terciopelo, y sin miedo de la muerte, comenzó en alta voz el salmo latino: *In te, Domine confiteor*, y buscando el tajo á tientas, colocó encima su cabeza, rodeándola con sus manos, que habrían sido cortadas si no se hubiese puesto atención; repitiendo por tres veces y en alta voz: *In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum.*

En fin, mientras que uno de los verdugos la sostenía con la mano el otro la dió dos hachazos ántes de poder separar la cabeza del tronco. La Reina no lanzó un gemido, y ninguna parte de su cuerpo se conmovió. Los ejecutores levantaron la cabeza diciendo:

— ¡Dios salve á la Reina!

conformó D. Alonso *el Sabio*, imponiendo penas de infamia, inhabilitacion civil y muerte en la hoguera contra los herejes, así como para los delitos opuestos á la naturaleza (1). Y siendo esta la jurisprudencia que establecieron legisladores seculares, ¿por qué se hacen cargos con ella á la Inquisicion? Este tribunal se acomodó á los códigos civiles, y no fué de su incumbencia ejecutar la parte penal. Mas el Santo Oficio modificó hasta donde pudo tanto rigor, y clasificando perfectamente la prueba de dichos delitos, reservó su castigo para la más completa, dejando al delincuente medios de salvacion por un arrepentimiento exteriormente manifestado. Pruebas de primer orden y pertinacia en la culpa fueron condiciones absolutamente necesarias para la relajacion del reo. Así es que no hubo el número exagerado de ejecuciones en la hoguera que tanto se repite, y las autoridades seculares aplicaron contra los herejes por sólo estos delitos. Otros delinquentes que procedían de la Inquisicion murieron sobre el patíbulo, quemándose despues sus cuerpos, á causa de haber

La toca de linon cayó entónces, y se vió que los cabellos habían enca-

nacido totalmente: el rostro estaba muy contraído, y durante más de un cuarto de hora despues del suplicio, los labios se agitaron.

— ¡Así perezcan los enemigos de la Reina! dijo el decano.

El conde de Kent se acercó tambien al cuerpo, y repitió con voz sorda:

— ¡Sea éste el fin de los enemigos de la Reina!

Mientras que uno de los ejecutores quitaba las ligas del cadáver, notó que un perrillo se había escurrido bajo los vestidos; no pudo alejarse al animal sino á la fuerza. No quería dejar el cuerpo, y volvió varias veces á colocarse entre la cabeza y las espaldas. Este perro, lleno de sangre, debió ser llevado y lavado, como todas las otras cosas manchadas de sangre, salvo las que se quemaron.

Los verdugos se fueron con el dinero que acababan de ganar, pero no se llevaron nada de lo que pertenecía á la Reina. Mediante la órden del sheriff, todo el mundo salió de la sala, excepto el sheriff y sus hombres, que cogieron el cuerpo y lo llevaron á una gran habitacion vecina, dispuesta para el embalsamamiento, operacion que hicieron los cirujanos.

Tales son, monseñor, las circunstancias de esta muerte. Siento no haber escrito esta memoria en mejores términos; habria podido pasar en silencio muchas cosas poco dignas de observacion; pero vuestra señoría ha deseado conocerlo todo, y he querido obedecer á vuestra voluntad.

Siempre á las órdenes de vuestro honor, he dejado el castillo el 11 de Febrero de 1386.

(1) Lib. III, ley 2.ª, tit. 26, part. 7.

estado pertinaces, hasta verse relajados al brazo secular, en cuyo caso no podía alcanzarles la clemencia del Santo Oficio, porque habian salido de su jurisdiccion.

La quema de cadáveres no deberá espantar á nuestros filántropos modernos, supuesto que ellos han ejecutado dicha operacion hace pocos años, y *cuando la luz de la civilizacion esparce sus refulgentes rayos sobre España*. Una Real orden, expedida en 7 de Febrero de 1852, mandó quemar los restos mortales del bárbaro regicida, consecuente y entusiasta liberal, que expió sobre el patibulo una larga serie de locuras políticas, cuyo término fué el fanático y repugnante atentado del día 2 de Febrero de 1852 (1).

Muchos criminales pasaron al brazo secular para sufrir las penas de delitos ordinarios, figurando despues en la exagerada estadística de crueldades falsamente atribuidas á la Inquisicion. Los herejes prófugos y los fallecidos sufrieron en estatua el castigo de inmensos daños causados á la verdadera fe con sus escritos y predicaciones. Fué indispensable

(1) En los siguientes términos se extendió la curiosa acta que consignamos, para recuerdo de la inconsecuencia doctrinal de los liberales:—En la villa de Madrid, y su cementerio extramuros de la Puerta de Bilbao, siendo las cinco ménos cuarto de la tarde de hoy 7 de Febrero de 1852, hallándose reunidos el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, su Secretario el Sr. D. Antonio Guerola, el Sr. D. Antonio Tiburcio de Acevedo, capellan del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, comisionado por Su Eminencia; el Sr. D. Pedro Nolasco Aurióles, como juez de la causa, y el infrascrito escribano de ella, se procedió á quemar el cadáver de Martin Merino, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Gobernador. Al efecto se hallaba preparada la leña y útiles necesarios en el patio de la izquierda, entrando, de dicho campo santo, inmediato á la sepultura comun. Se procedió á la operacion, colocando sobre las llamas el cadáver del referido Martin Merino, sacándolo al efecto de la caja en que se hallaba, y quedando reducido á cenizas, que fueron esparcidas dentro de la indicada sepultura, y quedando finalizada esta diligencia á las siete y veinte minutos; y habiendo concurrido igualmente á este acto el capellan del Cementerio D. Jose Losada; y lo firman todos los señores concurrentes, de que doy fe.—Melchor Ordoñez.—Pedro N. Aurióles.—Antonio Guerola.—Antonio Tiburcio Acevedo.—José Losada.—Ante mí, José Pérez Martínez.—Proceso del regicida D. Martin Merino, por D. Francisco Morales Sanchez. Madrid, 1871. Establecimiento tipográfico de Tomás Rey, calle de D. Martin, núm. 4.

poner fuerte correctivo á una propaganda, que esquivando la discusion, se dedicaba traidoramente á seducir la ignorancia, y sabía ocultarse, viendo descubierta su doblez. En estos casos era necesario el cumplimiento solemne de la sentencia judicial en estatuas que recordaran la maldad de sus originales, sustraídos á la jurisdiccion de los Inquisidores, pero difamados ante un pueblo prevenido ya contra sus engaños. Las hogueras en que perecieron algunos herejes no las encendió el Santo Oficio, sino los poderes seculares, porque dicha pena fué ordenamiento de D. Alfonso *el Sabio*. Leyes de gran rigor sobre este punto fueron consignadas en muchos códigos de Europa. Aplicáronse en Francia rigurosamente, aunque los escritores de dicho país tantas reconvencciones guardan para España olvidando su propia historia; por lo cual debemos recordarles, entre otros ejemplos, al gran Maestre de los templarios Jacobo Molay, quemado vivo por sentencia de un tribunal civil despues de haberle atormentado cruelmente á fin de arrancar á su debilidad declaraciones que desmintió en el acto de morir: quemaron los ingleses á la doncella de Orleans, y Simon Morin pereció en la hoguera el año de 1663. Por consejo de Calvino se hicieron diferentes ejecuciones de esta clase en Ginebra. Enrique VIII de Inglaterra, segun Chateaubriand, quemó á 72.000 católicos, y Colbet en su Historia de la reforma (1) dice *que este Rey oscureció la atmósfera con el humo de las hogueras*. Los mismos autores protestantes confiesan que en Alemania fué considerable el número de hombres y mujeres quemadas, ahogadas, enterradas vivas, y á quienes se cortaba los pechos (2). Nuestras leyes de Partida designaron dicha pena rigurosísima para los sectarios de su tiempo, calificándolos de ateos, y contra los Albigenses y otros delinquentes ordinarios por delitos de tan repugnante gravedad, que se creyó despues indispensable someterlos al Santo Oficio, considerando su perpetracion como formal renuncia de la santa fe católica, porque atentaban contra los principios naturales. Extendióse despues dicho castigo á los judaizantes cuando profanaban nuestros misterios, motivo suficiente para

(1) Carta tercera.

(2) ROHRBACHER: *Hist. univer.*

calificarles de herejes. Estas disposiciones fueron aplicadas por el poder legislativo civil, así como los azotes, las galeras, prision, destierro y la vergüenza pública. No hay, pues, motivo razonable para censurar á los Inquisidores en concepto de jueces reales por la observancia de un código puramente secular, que hallaron establecido, y con el que tuvieron necesidad de acomodarse por no haberseles confiado la aplicacion de sus propios juicios: mas hicieron cuanto fué posible para modificarle con reglas justas y ordenadas, y si aplicaron el tormento, fué adoptando las condiciones que se han expuesto, é ilustraron á la potestad civil preparando su abolicion. Este y los demás castigos, procedente resultado de sentencias fundadas en perfectas pruebas legales, eran puestos en ejecucion por los poderes públicos del órden secular en virtud de la relajacion que llevó á los reos bajo de su autoridad, exceptuando aquellos culpables de apostasias ó herejias que arrepentidos abjuraban, librando su vida de la terrible pena impuesta por el código de la potestad civil. Pena formidable cuya abolicion fué preparando el Santo Oficio. Así, pues, cuando se modificó el rigorismo de la jurisprudencia antigua suprimiendo el castigo de muerte en la hoguera, no puso dificultades la Inquisicion, ántes bien aplaudió que sobre este punto quedaran sin efecto las leyes de Partida.

Ya hemos dicho que los tribunales de la fe principiaron desde su instalacion modificando dicha pena en el hecho de limitarla para los contumaces, pues en favor de estos reos tan perversos no podian dispensar el cumplimiento de la ley. Mas todavía se discurió un acuerdo, que formaba para ellos jurisprudencia favorable, concediendo términos de gracia antes de aplicarles castigo tan terrible, y con el fin de combatir su error se les concedía diferentes conferencias, oyendo cuantas explicaciones deseaban y ocupando muchas entrevistas en caritativos debates. De este modo se fueron dificultando las penas de hoguera hasta que desapareció esta ejecucion y vino el tiempo en que los apóstatas y herejes contumaces sólo eran detenidos en las cárceles del Santo Oficio, esperando su arrepentimiento despues de leídos públicamente sus procesos y fundamentos de la sentencia: diligencia que despues se suprimió dando cuenta de la causa, nó en público, sino ante algunos testigos, y desterrando al reo pertinaz de las

poblaciones en que su influencia pudiera favorecer la propaganda heretical. Ya que no podian convertir al delincuente, se cuidaba en lo posible de evitar que pervirtiera con su doctrina y ejemplo á los demás, separándole de aquellos seres que estaban mejor dispuestos para escucharle. Cuando los reos cedían de su contumacia, quedaban reincorporados inmediatamente á la comunión católica, y en este caso eran destinados temporalmente á un convento para cumplir su penitencia canónica, haciendo ejercicios espirituales, y si querían, una confesion general. En dicho monasterio se les destinaba un Director de su conciencia, que al mismo tiempo les explicaba la doctrina cristiana. Frecuentaban el trato de los religiosos, participaban de sus honestas recreaciones y paseos en las huertas ó jardines de la casa, por los campos, y poblaciones inmediatas. Tenían abiertas las bibliotecas y á la primera indicacion fundada en motivos de salud, ú otras causas justas, se les trasladaba de convento, al que ellos mismos indicaban.

Son absolutamente falsos los cargos que sobre este punto se hacen á la Inquisicion. Testigos irrecusables fueron don Pedro de Olavide que salió de sus ejercicios convertido en apologista de nuestra santa fe católica, y continuó el resto de sus dias practicando las virtudes: y D. Rafael Melchor de Macanaz, que despues de procesado por sus ataques á los derechos de la Iglesia, escribió la defensa crítica del Santo Oficio. Es inexacto lo que se ha dicho sobre la severidad con que se daban los ejercicios espirituales á los penitentes en solitarias celdas, sin trato ni comunicacion social, como es una exagerada fábula el misterio imponente de los procedimientos judiciales. Ya hemos dicho que las instrucciones y acordadas del Consejo no tuvieron carácter secreto. Unas y otras eran bien conocidas de los curiales y letrados, y como en ellas se consignó todo lo referente á la tramitacion y penas, no fué posible el misterio. Inútil es buscar en los procesos las actuaciones ocultas y terribles, de que tanta falsedad se ha escrito como sobre el trato cruel dado en los conventos. Los ejercitantes observaban la regla de la comunidad cuando su salud lo permitía, y estuvieron relevados de la parte penitencial, como disciplinas, ayunos y vigiliias, excepto los de la Iglesia y de su penitencia particular. Es indudable

que los procedimientos judiciales del Santo Oficio fueron temibles para los delincuentes ordinarios, el fanatismo, hipocresía y superstición, así como para los eclesiásticos incontinentes, que olvidando su voto, vivían abandonados á desdichada corrupcion, porque todas estas gentes pervertidas siempre esquivaban entenderse con la justicia. Los reos de culpas contra la fe, si en los primeros tiempos hallaron severidad en el castigo podían evitarlo retractándose: mas llegó una época en que ni aún de semejante acto tuvieron absoluta precision, porque las terribles leyes de Partida se habían abolido en esta parte, y las penas quedaron modificadas hasta el punto que se ha dicho. Es indudable que si bien coincidieron esencialmente los procedimientos judiciales de ambas potestades, tuvo el Santo Oficio necesidad de adoptar algunas singularidades que no han debido ser objeto de censura, estudiándolas imparcialmente. Estos trámites privativos perfeccionaron las actuaciones, asegurando imparcialidad y certidumbre para los fallos, con grandes ventajas sobre la jurisprudencia secular.

Una comparacion final probará este punto. Como ya hemos dicho, los tribunales de la fe no procedían contra el acusado sino en virtud de triple denuncia, y despues de asegurarse sobre las condiciones morales de sus delatores y de los cinco testigos necesarios para la prueba legal de dicha acusacion, quedando unos y otros responsables de sus declaraciones. No se decretaba el auto de prision sin la referida prueba testifical sobre la culpa del presunto reo y la conformidad del Obispo diocesano, Abogado del Fisco, Asesores, y confirmacion del Consejo supremo. En los procedimientos seculares se admiten los testigos sin otra circunstancia que la de ser mayores de toda excepcion; dos testigos de vista y acordes en el hecho hacen prueba plena, y constituida la fianza de calumnia, una sola delacion motiva el arresto del acusado. Las precauciones tomadas por el Santo Oficio para evitar una sentencia injusta fueron superiores á las que se adoptan en los juicios seculares. Así es que jamás la Inquisicion privó á un reo de sus medios de defensa, facilitando al pobre los recursos que necesitaba para dicho fin: y no se aleguen las informaciones de pobreza admitidas en los juzgados laicos, para decirnos que éstos no desatienden al necesitado,

pues conocida es la facilidad en denegarlas, apareciendo alguna renta módica é insuficiente para costear el proceso. En los procedimientos del Santo Oficio no hubo condenacion de costas, porque fueron gratuitas sus actuaciones criminales, con lo cual se evitaron los abusos de una curia interesada (1).»

Son evidentes los adelantos de aquella jurisprudencia, y sus ventajas sobre las prácticas civiles. Así, pues, de cuanto dejamos dicho resulta que la Inquisicion mitigó el rigor de las leyes seculares:

1.º Conmutando la pena capital con penitencias canónicas cuando el reo se mostraba penitente, pedía reconciliacion y abjuraba sus errores: y por consecuencia ofreciendo este medio de salvacion á los apóstatas y herejes que las leyes seculares condenaron á la hoguera.

2.º Modificando la prueba del tormento con reglas que dificultaban su aplicacion.

3.º Aboliendo los azotes para las mujeres y escaladores de las cárceles.

4.º Suprimiendo la pena de argolla en favor de las mujeres.

5.º Limitando á cinco años cuando más la pena de galeras, aplicable sólo á menores de sesenta años cuyo estado fisico pudiera soportarla cómodamente, é indultando del trabajo y detencion á los que padecieran naufragios.

6.º Aboliendo la pena del tormento muchos años ántes que en los tribunales seculares.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos sobre las confiscaciones que el Santo Oficio limitó á plazos fijos y segun circunstancias muy equitativas: y aquí es de notar que embargando los tribunales civiles el capital y sus productos, la

(1) Los derechos en asuntos civiles eran muy equitativos.

Un emplazamiento costaba 75 maravedises para el Secretario y 34 al Oficial, que son 109.—Siendo á pedimento de dos partes 218 id.—Y si era de tres 327.—Por una compulsoria 51 mrs. al Secretario y 17 al Oficial.

Receptoría. Por un despacho cobraba el Secretario 68 mrs.—Un interrogatorio 34 id.—Por un despacho del Consejo se pagaban 68 id.—Copia de peticion, fuera larga ó corta, 68 id.—Una notificacion 68 id.—Las ejecutorias, 4 mrs. por hoja.—Por este orden el arancel era sumamente módico para todas las diligencias.—*Man.*, Bibl. Nac., D. 150, fól. 1.

Inquisición sólo confiscó las rentas, y poco despues desaparecieron los embargos, cobrando en su lugar multas de compensacion proporcionadas á la fortuna y necesidades del reo, hasta que por fin quedaron igualmente abolidas. Hemos dicho ántes que el delincuente pesaroso de sus errores, libraba la vida recobrando al mismo tiempo su libertad, bienes de fortuna, honores y empleos, segun la benigna jurisprudencia que se ha expuesto. Entre otros autores consignamos la opinion de uno que no es posible hubiera disimulado al Santo Oficio los defectos que su crítica encontrase. Dice pues el realista Macanaz: «..... Movido de esta misma razon el Santo Tribunal de la Inquisición absuelve y deja libres en posesion de todos sus bienes, empleos y honores á los que arrepentidos van á pedir perdon y retractar sus errores (1).»

(1) *Defen. crit.*, tomo 1. cap. II. párr. 31.

A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.  
 (2) *Ley 1.ª*, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—*Ley 9.ª*, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—*Ley reproducida en 1810 por D. Felipe III.*

## CAPÍTULO LXIV.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La confiscacion de bienes.—Existió en los códigos civiles.—Modificaciones de esta pena hechas por el Santo Oficio.—Quitase á los embargos su condicion de perpetuidad.—Excepciones de secuestro.—Leyes alemanas sobre este punto.—Los Reyes protestantes despojan al pueblo católico.—El Santo Oficio abolió los secuestros conmutándolos por multas.—Reales cédulas sobre el asunto.—Escaseces del Santo Oficio para cubrir su presupuesto de gastos.—Propónense arbitrios y son desechados.—Se le conceden pensiones sobre mitras.—Superioridad de la jurisprudencia del Santo Oficio sobre los códigos de Federico de Prusia, José II de Austria y Napoleon I.



A confiscacion se ordenó contra los herejes mucho tiempo ántes de establecido en Castilla el Santo Oficio (1). Nuestras leyes de Partida les impusieron esta pena como á los reos de conspiracion, delitos de lesa majestad y de otras culpas (2). Los Inquisidores hubieron de aceptar dicha jurisprudencia, pero modificándola en los términos que vamos á recordar, y exceptuando del embargo los bienes de los moriscos, y á cuantos procesados por delitos contra la fe abjuraban sus errores: y si estos reos habian sufrido el secuestro, eran puestos inmediatamente en posesion de sus propiedades, devolviéndoles las rentas pertenecientes al tiempo en que el fisco las habia administrado. Y siendo en aquella época primera del Santo Oficio imposible evi-

(1) *Ordenanzas reales*, lib. 8.º, tit. 4.  
 (2) *Ley 1.ª*, tit. III, lib. 42 de la *Novísima Recopilacion*.—*Ley 9.ª*, título XIX, lib. 1.º del *Código de Ind.*—*Ley reproducida en 1610 por D. Felipe III.*